



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 22/20-2021/JL-I

ACTOR: GABRIEL GILBERTO VAZQUEZ MONTEJO

DEMANDADOS: ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.; SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V.; ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V.; DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

En el expediente número 22/20-2021/JL-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovida por el ciudadano Gabriel Gilberto Vázquez Montejo, en contra de Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.; Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa, Chiapas S.A. DE C.V., Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., con fecha 29 de junio del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

"**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) del escrito con número de promoción 870 signado por el Lic. Javier Limón Mezquita, siendo que se le tiene por medio del mismo promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra de los actos de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche y que se hace consistir en la sentencia definitiva dictada en Audiencia de Juicio con fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno, solicitando se envíe dicho recurso al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad; **En consecuencia, se provee:...**"

"**TERCERO: Admisión del Amparo.** Se tiene al Lic. Javier Limón Mezquita, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente como apoderado jurídico de las personas morales demandadas **ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. Y ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V.** en términos de la Escrituras Públicas líneas arriba, por presentando demanda de amparo directo ante esta autoridad con fecha **28 de junio de 2021.**

De manera que, se tiene al apoderado jurídico de las personas morales demandadas ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. Y ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V. por exhibiendo su escrito y anexos de cuenta, exhibidos ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra la **sentencia definitiva dictada en Audiencia de Juicio con fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno**, ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, **remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral**, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a los quejosos la **sentencia definitiva impugnada** y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercero interesado, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.-..."

"**QUINTO: De la Suspensión del Acto Reclamado.** Ahora bien, de conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, ala reinstalación del trabajador en su puesto de trabajado y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia, por lo que se advierte que dicho fallo tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por este juzgador mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento al pago de la garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

Ahora bien, aun y cuando la condena principal es la reinstalación, siendo que, conforme a la naturaleza del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador, hoy tercero interesado, no existe un centro de trabajo definido, por lo que para mejor garantizar la subsistencia de la parte que obtuvo este tribunal determina precedente establecer la **garantía de subsistencia en importe económico**. Por tanto, tomando en consideración que el salario que quedo acreditado es de \$563.33 (QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) multiplicado por 180 días (6 meses) arroja un importe liquido de \$101,399.40 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) que deberá cubrir la demandada al actor por tal concepto.

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de la condena impuesto al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de \$260,248.9 (DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.). A la cual, conforme a lo señalado en el criterio jurisprudencial Tesis: 2a./J. 94/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2017848 cuyo rubro es:

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. se le descuenta la cantidad de \$101,399.40, fijado como garantía de subsistencia del trabajador, quedando un importe de \$158,849.50 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), conforme al cual deberá calcularse la garantía de daños y perjuicios.

Ahora bien, conforme al procedimiento para el calculo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903¹, se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:

Para el **primer elemento de la caución**, conforme a la facultad discrecional otorgada a esta autoridad, deberá ser calculada con base al porcentaje del interés legal del 9% anual establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal.

El importe de \$158,849.50, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de \$13,237.45 que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de \$79,424.74. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés legal establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de **\$7,148.22**.

En cuanto al **segundo elemento** que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 4.28%. Por lo que el importe de \$158,849.50, mismo que consiste en la base del cálculo, debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de \$13,237.45 que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de \$79,424.74. Dicha cantidad debe multiplicarse por la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) del 4.28%, dando un importe de **\$3,399.37**.

De la sumatoria de los dos elementos que integran la caución, cuyo calculo obra línea arriba, se obtiene la cantidad de **\$10,547.59 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 59/100 M.N.)**, por concepto de garantía de daños y perjuicios.

Asimismo, se precia que los importes fijados por concepto de garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, **deberán ser exhibidos por el quejoso**, precisándose que la garantía de daños y perjuicios puede exhibirse en cualquiera de las formas establecidas por la ley dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que sea notificado del presente acuerdo. En la inteligencia de que, si no lo hace así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida y quedará expedido el derecho del trabajador demandante para solicitar la ejecución de la sentencia...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de junio de 2021.



Licenciado Martín Silva Calderón

Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICACION